

23 DE JUNIO:

PRORROGAN LA FACULTAD DISCRECIONAL DE NO SANCIONAR LAS INFRACCIONES TIPIFICADAS EN LOS NUMERALES 5 Y 9 DEL ART. 174° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO RELACIONADAS CON LA EMISIÓN DE GUÍAS DE REMISIÓN ELECTRÓNICA (GRE).

Mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 00017-2023-SUNAT, la Administración Tributaria ha dispuesto prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2023 la facultad discrecional para no sancionar las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 9 del artículo 174 del Código Tributario, detectadas desde el 01 de enero de 2023, relacionadas con la emisión de las GRE y de las guías de remisión en formatos impresos o importados por imprenta autorizada.

Recordemos que, a partir del 01 de julio del presente año, los contribuyentes que al 31 de diciembre 2022 pertenezcan al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales o al de los Principales Contribuyentes de la Intendencia Lima, Intendencias Regionales u Oficinas Zonales (PRICOS) se encontrarán obligados a emitir la GRE; finalmente, es preciso señalar que a partir del 01 de enero del 2024, todos los contribuyentes que emiten guías de remisión de acuerdo a la normativa tributaria, deberán emitir la GRE.

28 DE JUNIO:

PRORROGAN LA FACULTAD DISCRECIONAL DE NO SANCIONAR LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 9 DEL ART. 173° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO RELACIONADA CON LA NUEVA DISPOSICIÓN RESPECTO AL RUC EN LA PUBLICIDAD PARA OFRECER BIENES Y SERVICIOS.

Como se sabe, mediante el Decreto Legislativo N° 1524, el mismo que surte efectos desde el próximo 01 de julio, se incorporó el numeral 9 al artículo 173 del Código Tributario, tipificando como infracción “No consignar el número de RUC en la documentación mediante la cual se oferte bienes y/o servicios conforme a lo que la normativa tributaria establezca”. Es importante recordar que la citada infracción tiene como sanción aplicable un porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria o de los ingresos brutos de acuerdo con lo establecido en las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario.

Sin embargo, a través de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N°0020-2023-SUNAT, publicada el día de hoy 28 de junio, la Administración Tributaria ha dispuesto “aplicar la facultad discrecional de no sancionar la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 173 del Código Tributario, en la que incurran los contribuyentes en el periodo comprendido entre el 01 de julio del 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023.”

30 DE JUNIO:

SE MODIFICA EL ART. 30° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, ESTABLECIENDO QUE SE DEJARÁ DE UTILIZAR LA TASA LIBOR, SIENDO QUE EN ADELANTE, LA TASA A UTILIZARSE SERÁ LA TASA SOFR (PUBLICADA POR EL BANCO DE NEW YORK).

A través del **Decreto Supremo N° 137-2023-EF** se establece que la tasa **SOFR** promedio a 30 días más 4 puntos reemplazará a la **LIBOR (London InterBank Offered Rate)** más 4 puntos como tasa preferencial predominante para efecto de la aplicación de la tasa de 4,99% prevista en el inciso a) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, cualquiera sea la plaza de donde provenga el crédito, la moneda o el plazo de vencimiento pactado.

La **SOFR** es publicada diariamente por la Reserva Federal del Banco de New York en base a los préstamos a un día (*overnight*) con garantía de los bonos del Tesoro de los Estados Unidos. El 22 de junio esa tasa fue de 5,05%.

De esta forma, los incisos c) y f) del Art. 30° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 30.- tasas aplicables a personas jurídicas no domiciliadas - Para efecto de la aplicación de la tasa a que se refiere el inciso a) del artículo 56 de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...) c) Se considera tasa preferencial predominante a la tasa SOFR promedio a treinta (30) días más cuatro (4) puntos, cualquiera sea la plaza de donde provenga el crédito, la moneda o el plazo de vencimiento pactado. (...)

f) La comparación de la tasa del crédito externo con la tasa preferencial predominante más tres (3) puntos se efectuará únicamente en la oportunidad que la tasa de interés del crédito sea concertada, modificada o prorrogada.

La tasa establecida en el inciso j) del artículo 56 de la Ley será de aplicación al monto del interés anual al rebatir que exceda a la tasa preferencial predominante más tres (3) puntos. (...).”